



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - *1059*-2012 - SUNARP-TR-L

Lima, 19 JUL. 2012

**APELANTE** : **NORA ELIDA DURÁN PARDO VDA. DE ALDANA.**  
**TÍTULO** : N° 253998 del 19/3/2012.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 38493 del 17/5/2012.  
**REGISTRO** : Testamentos de Lima.  
**ACTO (s)** : Inscripción de testamento.  
**SUMILLA** :

### Testamento

*"No constituye acto previo para la inscripción de un testamento en el que no se revoca expresamente uno otorgado con anterioridad, que se inscriba o amplíe el testamento otorgado en primer lugar, por cuanto en caso de tratarse de disposiciones incompatibles primará la última voluntad del testador y en caso de tratarse de disposiciones compatibles, no existirá obstáculo para que éstas accedan al Registro con posterioridad, precisamente por su naturaleza compatible con la última voluntad del testador".*

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del testamento otorgado por Leonela Teresa Aldana Gonzáles.

El título está conformado por:

- Testimonio de la escritura pública del 22/11/2001 otorgada por ante notario de Lima, Enrique Costa Saenz, expedido por el Director (e) del Archivo General de la Nación, Jorge Revelo Caballero, el 16/3/2012.
- Constancia expedida el 12/3/2012 por el Director (e) del Archivo General de la Nación, Jorge Revelo Caballero, en donde certifica la falta de firma del ex notario de Lima, Ricardo Samanamud Inocente en la escritura pública de testamento del 3/10/1964.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora del Registro de Testamentos de Lima, Elder Beatriz Carranza Liñán formuló observación en los términos siguientes:

*Subsiste la anterior observación en todos sus extremos:*

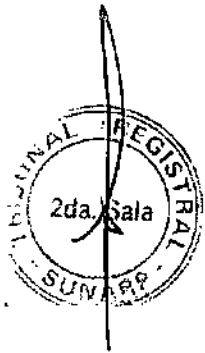
*De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2013 del Código Civil, que señala: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Cabe precisar que la nulidad de un testamento deberá ser declarada en la vía judicial haciendo valer su derecho ante el órgano Jurisdiccional*



correspondiente. En consideración a lo expresado se reitera la observación formulada en la esquila de fecha 23/03/2012. -

"Se observa el presente título al amparo de los arts. 2009 y 2011 del Código Civil; art. V del Título Preliminar y artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos por cuanto: Solicita la inscripción del testamento otorgado por doña LEONELÁ TERESA ALDANA GONZÁLEZ mediante escritura pública de fecha 22/11/2001 por ante Notario de Lima Dr. Enrique Costa Saenz, el mismo que no contiene cláusula de revocación de algún testamento otorgado con anterioridad por la otorgante. Sin embargo, efectuada la búsqueda en el Índice correspondiente se ha encontrado la inscripción del testamento otorgado LEONELA TERESA ALDANA GONZÁLEZ mediante escritura pública de fecha 03/10/1964 ante el Notario de Lima Dr. Ricardo Samamud e inscrito en el tomo 24 fojas 422 que continúa en la Partida N°31194210 del Registro de Testamentos. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 801 del Código Civil, el testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior subsiste en las disposiciones compatibles con las de éste último. En consecuencia, se solicita se sirva adjuntar el testamento antes señalado para su calificación. Sírvase subsanar conforme a ley. -

Base Legal: Art. 2011, 2012 del Código Civil, Art. VII del RGRP."



### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Al carecer de suscripción por el notario de Lima Ricardo Samanamud, la escritura pública del 3/10/1964, donde obra el primer testamento otorgado por Leonela Teresa Aldana Gonzáles, éste deviene en nulo por defecto de forma, conforme expresamente lo dispone el artículo 811 del Código Civil, sin necesidad que éste sea declarado por el órgano judicial respectivo al ser nulo de pleno derecho.

- Es material y jurídicamente imposible presentar el primer testamento otorgado por la testadora Leonela Teresa Aldana Gonzáles, por cuanto al no ser suscrita la escritura pública por el notario de Lima, Ricardo Samanamud, el Archivo General de la Nación no puede expedir el testimonio solicitado, conforme se deja constancia con el certificado adjunto que expide el Archivo General de la Nación.

- Siendo nulo el primer testamento otorgado por escritura pública del 3/10/1964, no existen disposiciones que sean incompatibles con el testamento cuya inscripción se solicita en el presente título, siendo innecesaria la confrontación de las disposiciones de un testamento anterior para establecer cuáles subsisten, lo que no resulta necesario en el presente caso al ser nulo de pleno derecho el testamento anterior, por lo que no subsiste ninguna de sus disposiciones.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la foja N° 422 del tomo N° 24 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrito el otorgamiento de testamento de doña Leonela Teresa Aldana Gonzáles, asiento extendido en virtud del título archivado N° 1030 del 26/10/1964.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Fredy Luis Silva Villajuán. Habiéndose citado a informe oral, el abogado patrocinante no asistió.



## RESOLUCIÓN No. - 1059-2012 - SUNARP-TR-L

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si para la inscripción de un testamento en el que no se revoca expresamente uno otorgado con anterioridad, es necesario que se inscriba o amplie el testamento otorgado en primer lugar a efectos de establecer si existen disposiciones compatibles entre ambos.

### VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción y ampliación del testamento por escritura pública del 22/11/2001 otorgado por doña Leonela Teresa Aldana Gonzáles, el mismo que ha sido extendido ante notario de Lima Enrique Costa Saenz. A tal efecto se adjunta el testimonio expedido por el Director (e) del Archivo General de la Nación, Jorge Revelo Caballero, el 16/3/2012.



La Registradora observa el título señalando que conforme a la búsqueda efectuada en el Índice del Registro de Testamentos, la testadora ha otorgado un testamento anterior y siendo que el testamento último no revoca expresamente dicho testamento anterior, solicita que se adjunte el traslado del testamento primigenio para verificar si existen disposiciones compatibles entre ambos.

Con el reingreso, la apelante adjunta una constancia expedida por el Archivo General de la Nación donde se certifica que la escritura pública de testamento otorgada por Leonela Teresa Aldana Gonzáles el 3/10/1964 ante el ex notario Ricardo Samanamud Inocente, no ha sido firmada por el referido notario. Ante esta circunstancia, la Registradora ha reiterado la observación precisando que la nulidad de la inscripción del primer testamento debe ser invocada ante el Poder Judicial.

Conforme a lo expuesto, esta instancia debe dilucidar si para la inscripción de un testamento en el que no se revoca expresamente uno otorgado con anterioridad, es necesario que se inscriba o amplíe el testamento otorgado en primer lugar a efectos de establecer si existen disposiciones compatibles entre ambos.

2. La muerte es un hecho que pone fin a la persona, produciéndose desde ese momento la transmisión a los sucesores de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, conforme lo establece el artículo 660 del Código Civil.

Existen dos formas de ordenar una sucesión: La testamentaria, que es dispuesta por el propio testador y la intestada: Dispuesta por la legislación en el supuesto de ausencia de voluntad del testador.

El testamento contiene el acto jurídico de última voluntad por el cual una persona llamada testador instituye a sus herederos pudiendo además disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte, ello dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

3. Considerando que el testamento es un acto jurídico que va a surtir efectos con la muerte del testador, en tanto ello no ocurra, éste podrá en cualquier momento revocarlo total o parcialmente, siendo precisamente la revocabilidad una de sus principales características. Así se regula el tema



en el artículo 798 del Código Civil, al establecerse que el testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias, careciendo de valor, cualquier declaración en contrario que hubiere efectuado.

Con relación a la formalidad de revocación del testamento, señala el artículo 799 del Código Civil, que podrá efectuarse solo por otro testamento, cualquiera sea su clase. Debe precisarse que en el supuesto que el testamento que revoca uno anterior es a su vez revocado por uno posterior, reviven las disposiciones del primero, salvo que el testador haya señalado su voluntad expresa en contrario. (artículo 800 del Código Civil).

A su vez, la revocación puede ser expresa o tácita, siendo expresa cuando un testamento posterior declare que se deja sin efecto uno anterior, en todo o en parte, como lo sugiere el artículo 799 del Código Civil.

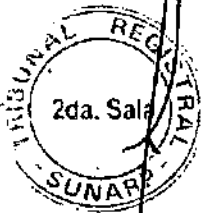
Respecto de la revocatoria tácita, si bien no está regulada en forma específica en el código civil vigente, puede afirmarse su existencia conforme lo establecido en el artículo 141 del Libro de Acto Jurídico, el mismo que norma respecto a las formas de la manifestación de voluntad donde se incluye como una forma de manifestación de la voluntad a la manifestación tácita; esto es, cuando existe una actitud o comportamiento que revela su existencia.

En el caso de la revocatoria tácita del testamento, ésta se configurará cuando otorgado un testamento, las disposiciones de éste resultan incompatibles con las de un testamento posterior, prevaleciendo éstas sobre las del testamento anterior. En este sentido se pronuncia el artículo 801 del Código Civil según el cual el testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior, subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último.

4. En el presente caso, como ya se ha referido, la registradora considera que para inscribir el último testamento de Leonela Teresa Aldana Gonzáles, debe inscribirse previamente la ampliación de su primer testamento otorgado por escritura pública del 3/10/1964 ante notario Ricardo Samanamud, ello a fin de establecer si existen disposiciones compatibles.

Cabe resaltar que evaluado el testamento otorgado por doña Leonela Teresa Aldana Gonzáles mediante escritura pública del 22/11/2001 ante el notario Enrique Costa Saenz, se aprecia que no contiene cláusula de revocación expresa de algún otro testamento otorgado con anterioridad.

Sobre el tema de la revocatoria de un testamento, debe señalarse que el testamento posterior revoca el testamento anterior, lo cual implica que la última voluntad del testador es la que prevalecerá, careciendo de valor cualquier declaración en contrario del testador, conforme a lo previsto por el artículo 798 del Código Civil. Si bien, conforme a lo previsto por el artículo 801 del Código Civil, si el último testamento no revoca total y expresamente las disposiciones del testamento anterior, subsistirán las disposiciones compatibles, ello no implica que deba registrarse como acto previo dicho testamento anterior, por cuanto en el supuesto caso de ser compatible con el último testamento, no existirá obstáculo para la incorporación al registro de las disposiciones compatibles del primer testamento con posterioridad a la inscripción del testamento último, precisamente porque sus disposiciones son compatibles.





## RESOLUCIÓN No. - 1059-2012 - SUNARP-TR-L

La conclusión precedente se ve corroborada con lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas<sup>1</sup>, según el cual *"Inscrito el otorgamiento de un testamento o la ampliación del asiento en el Registro de Testamentos, no constituye obstáculo para la inscripción de otro posterior otorgado por el mismo causante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 del presente reglamento"*.

En otras palabras, la inscripción de un otorgamiento de testamento como ocurre en el presente caso, no constituye obstáculo para la inscripción del testamento último otorgado por el mismo causante, pues como queda establecido, en caso de ser incompatibles, primará la última voluntad del causante y en el caso de ser compatibles, dichas disposiciones compatibles podrán incorporarse con posterioridad a la inscripción de la última voluntad precisamente por ser compatibles ésta.



5. De otro lado, debe tenerse en cuenta que en el presente caso solamente consta anotado en el asiento 1 de fojas 422 del Tomo 24 del Registro de Testamentos de Lima, el otorgamiento de testamento de Leonela Teresa Aldana Gonzáles extendido ante el notario Ricardo Samanamud el 3/10/1964.

Asimismo, se ha adjuntado al presente título una constancia emitida por el Director (e) de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales del Archivo General de la Nación, Jorge Revelo Caballero el 12/3/2012, en el que se informa que: *"En los Registros del ex notario público Dr. Ricardo Samanamud Inocente, que se conservan en la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales corre extendida la escritura pública de testamento, que otorga la señora Leonela Teresa Aldana Gonzáles, con fecha 3 de octubre de 1964, obrante desde el folio N° 22,144 vuelta hasta el folio N° 22,146 vuelta, del Protocolo N° 642 y constando esta en 4 fojas útiles. Realizado el estudio correspondiente en la escritura matriz se observó lo siguiente:*

- *Falta la firma del ex notario Dr. Ricardo Samanamud Inocente (...)"*

El referido Certificado, ha sido emitido con arreglo a la Directiva N° 007-2008-AGN/DNDAI "Directiva de Expedición de Testimonios de Testamentos por Escritura Pública y Devolución de Testamentos Cerrados y Ológrafos que se conservan en el Archivo General de la Nación y Archivos Regionales<sup>2</sup>", la misma que establece en su artículo 9 lo siguiente *"Sólo se expedirá testimonio del testamento por escritura pública cuando este cumpla con la formalidad solemne establecida en el Código Civil."*

6. Bajo dicho contexto, tenemos que el instrumento que contiene el primer testamento otorgado por Leonela Teresa Aldana Gonzáles no se encuentra suscrito por el notario ante quien se extendió el acto, siendo que conforme al numeral 6 del artículo 687 del Código Civil de 1936<sup>3</sup> (vigente a la fecha

<sup>1</sup> Reglamento que si bien no está vigente a la fecha, su disposición sirve como criterio de interpretación para resolver la cuestión planteada con la presente apelación. En efecto, el referido reglamento fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20/6/2012 y entrará en vigencia a los 40 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, conforme a lo previsto por la cuarta disposición complementaria y final.

<sup>2</sup> Directiva aprobada por Resolución Jefatural N° 484-2008-AGN-J del 27/11/2008.

<sup>3</sup> "Artículo 687.- Las solemnidades del testamento en escritura pública son:

1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y tres testigos que sepan leer y escribir;

2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad;

3.- Que el notario escriba el testamento en el registro;

4.- Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija;



en que se otorgó el primer testamento), constituía un requisito solemne para los testamentos por escritura pública "Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto", formalidad que no se ha cumplido en el presente caso.

En consecuencia, considerado que en los actos que requieren una formalidad ad solemnitatem es necesario que tanto la forma como el acto subsistan de manera conjunta, ello no se ha dado en el presente caso, pues el notario no ha suscrito el instrumento, razón por la que el testamento adolecería de nulidad conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 1123 del Código Civil de 1936, situación que impediría la inscripción de la ampliación del testamento como exige la Registradora.

En consecuencia, **corresponde revocar** la observación formulada por la Registradora.

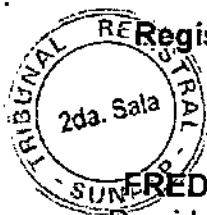
7. Finalmente, mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA publicada el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

Interviene en la presente resolución la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres por abstención de la Vocal Nora Mariella Aldana Durán, conforme a la Resolución N° 142-2012-SUNARP-TR/PT del 1/6/2012.

Estando a lo acordado por unanimidad;


**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la observación formulada por la Registradora y **DISPONER** su inscripción conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales, de corresponder.



**Regístrese y comuníquese.**

**FREDY LUIS SILVA VILLAJUAN**  
Presidente (e) de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

  
**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS**  
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones 2012: 253998 del 19/3/2012

- 5.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se averigüe viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad;
- 6.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto;
- 7.- Que si el testador no sabe o no puede firmar, lo haga el testigo testamentario que él designe."